República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35335560-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA. FUCHS. EX 38.402-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"FUCHS ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 38.402-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/16 se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 415/17, dictada en las actuaciones administrativas nº 12073-6-2012, mediante la cual se la condena al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, cuyo monto asciende a la suma de $136.388,29, por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., debiendo tenerse presente la adhesión al plan de facilidades de pago Nº G605850 obrante a fs. 753/757 de las actuaciones administrativas. Relata que la actora se ha adhirió al régimen previsto por la Resolución General AFIP Nº 3451/2013 y que lo ha estado cumpliendo con perfecta regularidad. Se agravia porque la aduana entiende que el plan de pagos constituye un sistema que consta de determinado número de cuotas cuyos vencimientos se producen en fechas sucesivas, lo que lo hace ser -en principio- un pago parcial que no reúne los requisitos exigidos por el régimen de pago voluntario previsto por el C.A., que requiere que el pago sea total. Se agravia porque el servicio aduanero entiende que constituye una modalidad que resulta ajena al pago exigido por los arts. 930/932 del C.A. para producir la extinción de la acción penal, por lo que procede la aduana a registrar el respectivo antecedente infraccional. Aduce que del detalle de las imputaciones de las cuotas obrantes a fs. 755/756 surge la LMAN generadas por el concepto reclamado en autos, lo que prueba que FUCHS ARGENTINA S.A. se encuentra cancelando el concepto que en autos se reclama. Se agravia porque la aduana no reconoce como pago este régimen que la propia AFIP creó. Asimismo, destaca que la conducta de la actora no es culposa, por lo que entiende que no corresponde la

sanción que se le imputa. Cita jurisprudencia. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 22.901, modificado por el Decreto 258/99 en cuanto vincula la multa administrativa a una cuenta de " *Productividad, Eficiencia y Fiscalización*", toda vez que el fin es sancionatorio y no recaudatorio. Asimismo, plantea la irrazonabilidad de la pena, por no haber culpa y por cumplirse el plan de pagos regularmente. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 20/24 se presenta la representación fiscal, por apoderado, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de los hechos y afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Destaca que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Es ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Agrega que la exigencia de cumplimentar con la exportación de la mercadería o su regularización dentro del plazo legalmente otorgado por la Aduana constituye una ineludible obligación del importador que permiten la razonable posibilidad de constatación del debido cumplimiento del régimen de beneficio al que voluntariamente se acogió; es decir, el necesario control por parte del servicio aduanero en orden a asegurar la finalidad perseguida. Señala que la actora no cumplió con sus obligaciones, por lo que en aras a la equidad en relación a los administrados que cumplen acabadamente con sus obligaciones como contrapartida de los beneficios obtenidos merece sin lugar a dudas reproche infraccional en los términos imputados por la aduana. Menciona que la actora se acogió al régimen de facilidades de pago en sede aduanera, el que consta de cuotas, por lo que no es un pago total y constituye una modalidad que resulta ajena al pago exigido por los arts. 930/932 del C.A. para producir la extinción del acción penal. Cita jurisprudencia. Aduce que la actora no ha cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio a la importación temporaria, pretendiendo sólo tener presente las normas que la benefician y no las que le imponen determinadas obligaciones que debe hacer efectivas para no desvirtuar la finalidad del régimen establecido. Asimismo, sostiene que teniendo en cuenta lo establecido por la normativa aduanera y el hecho de que el incumplimiento de la obligación de exportación dentro del plazo acordado, afecta la finalidad tenida en cuenta para el otorgamiento del régimen, concluye que no cabe duda que el accionar de la aduana se ajusta a derecho. Agrega que por regla general las infracciones son de naturaleza objetiva. Efectúa reserva de caso federal, acompaña las actuaciones administrativas y finalmente, solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 25 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 12073-6-2012 se inician con la orden de intervención de comprobación de destino nº 11621OC08001178B. A fs. 3/8 obra la consulta de declaración detallada del DIT nº 11 001 IT16 000128U, cuya copia obra agregada a fs. 9/12. A fs. 13/17 obra el *print* de pantalla del DIT 11 001 IT16 000157W, cuya copia obra agregada a fs. 18/21. A fs. 22/26 obra la consulta de declaración detallada del DIT nº 11 001 it16 000159b, cuya copia obra a fs. 27/30. A fs. 31/35 obra el *print* de pantalla del DIT nº 11 001 IT16 000161R, cuya copia obra a fs. 36/38. A fs. 39/43 obra el *print* de pantalla del DIT nº 11 001 IT16 000162S. A fs. 44/47 obra copia del DIT. A fs. 48/52 obra *print* de pantalla del DIT 11 001 IT16 000163T. A fs. 53/57 obra copia del DIT referido. A fs. 58/62 obra el *print*

de pantalla del DIT nª 11 001 IT16 000165V, cuya copia obra a fs. 63/66. A fs. 67/71 obra el *print* de pantalla del DIT nº 11 001 IT16 000166W. A fs. 72/75 obra copia del DIT referido. A fs. 76/95 obra el *print* de pantalla de consulta de datos de comprobación de destino. A fs. 96/164 obran los *prints* de pantalla de los DIT números 09 001 IT16 000748M, 10 001 IT16 001417V, 11 001 IT16 000128U, 11 001 IT16 000157W, 11 001 IT16 000159B, 11 001 IT16 000161R, 11 001 IT16 000162S, 11 001 IT16 000163T, 11 001 IT16 000165V, 11 001 IT16 000166W, 11 001 IT16 000293A, 11 001 IT16 000294B, 11 001 IT16 000302Y, 11 001 IT16 000304Z, 11 001 IT16 000305R, 10 033 IT11 000619B, 11 001 IT16 000309V, 11 001 IT16 000310N, 11 001 IT16 000311Y, 11 001 IT16 000411P, 11 001 IT16 000412Z, 11 001 IT16 000413R, 11 001 IT16 000414S, 11 001 IT16 000422R, 11 001 IT16 000436W, 11 001 IT16 000437A, 11 001 IT16 000561V, 11 001 IT16 000562W, 11 001 IT16 000563A, 11 001 IT16 000564B, 11 001 IT16 000575D, 11 001 IT16 000576E, 11 001 IT16 000577F, 11 001 IT16 000581A, 11 001 IT16 000582B, 11 001 IT16 000601Z, 11 001 IT16 000602R, 11 001 IT16 000603S, 11 001 IT16 000681B, 11 001 IT16 000682C, 11 001 IT16 000683D, 11 001 IT16 000684E, 11 001 IT16 000686G, 11 001 IT16 000705V, 11 001 IT16 000706W, 11 001 IT16 000707A, 11 001 IT16 000708B, 11 001 IT16 000709C, 11 001 IT16 000710R, 11 001 IT16 0000711S, 11 001 IT16 000781C, 11 001 IT16 000782D, 11 001 IT16 000783E, 11 001 IT16 000784F, 11 001 IT16 000785G, 11 001 IT16 000786H, 11 001 IT16 000787X, 11 001 IT16 000788J, 11 001 IT16 000789 K, 11 001 IT16 000790C, 11 001 IT16 000914A, 11 001 IT16 000915B, 11 001 IT16 000916C, 11 001 IT16 000917D, 11 001 IT16 000918E, 11 001 IT16 000919F, 11 001 IT16 000920U y 11 001 IT16 000921V. A fs. 173 se requiere a la actora que presente CTIT correspondientes a la mercadería descargada, declaración jurada y documentación que acredite las cancelaciones pertinentes. A fs. 174/275 acompaña la actora la copia del CTIT, nota a modo de DJJ y remitos de FUCHS documentando la entrega al cliente, luego de la transformación de la mercadería importada temporariamente. A fs. 276/584 obran copias debidamente intervenidas por la aduana de los DIT nros. 11 001 IT16 000681B, 11 001 IT16 000682C, 11 001 IT16 000683D, 111 001 IT16 000684E, 11 001 IT16 000686G, 11 001 IT16 000706W, 11 001 IT16 000705V, 11 001 IT16 000707A, 11 001 IT16 000708B, 11 001 IT16 000709C, 11 001 IT16 000710R, 11 001 IT16 000711S, 11 001 IT16 000781C, 11 001 IT16 000785G, 11 001 IT16 000783E, 11 001 IT16 000784F, 11 001 IT16 000782D, 11 001 IT16 000166W, 11 001 IT16 000165V, 11 001 IT16 000163T, 11 001 IT16 000162S, 11 001 IT16 000161R, 11 001 IT16 000159B, 11 001 IT16 000157W, 11 001 IT16 000128U, 11 001 IT16 000309V, 11 001 IT16 000305R, 11 001 IT16 000304Z, 11 001 IT16 000302Y, 11 001 IT16 000294B, 11 001 IT16 000293A, 11 001 IT16 000422R, 11 001 IT16 000414S, 11 001 IT16 000413R, 11 001 IT16 000412Z, 11 001 IT16 000411P, 11 001 IT16 000311Y, 11 001IT16 000310N, 11 001 IT16 000563A, 11 001 IT16 000562W, 11 001 IT16 000561V, 11 001 IT16 000437A, 11 001 IT16 000436W, 11 001 IT16 000576E, 11 001 IT16 000575D, 11 001 IT16 000603S, 11 001 IT16 00564B,11 001 IT16 000601Z, 11 001 IT16 000582B, 11 001 IT16 000581A, 11 001 IT16 000577F, 09 001 IT16 000748M, 10 001 IT16 001417V, 11 001 IT16 000788J, 11 001 IT16 000789K, 11 001 IT16 000916C, 11 001 IDA4 009395K, 11 001 IT16 000915B, 11 001 IT16 000914A, 11 001 IT16 000921V, 11 001 IT16 000920U, 11 001 IDA4 009395K, 11 001 IT16 000920U, 11 001 IT16 000919F, 11 001 IDA4 009395K, 11 001 IT16 000919F, 11 001 IT16 000918E, 11 001 IT16 000917D, 11 001 IT16 000790C, 11 001 IT16 000789K, 11 001 IT16 000788J, 11 001 IT16 000787X y 11 001 IT16 000786H. A fs. 585/653 obra la liquidación tributaria y base de la multa. A fs. 654/657 obra el informe nº 2420/11, de donde surge que no fue posible constatar la finalidad para la cual fue importada la mercadería en trato, resultando entonces vulnerado el debido control aduanero, y resultando ser una obligación del importador suministrar a la DGA todos los datos que le permitan

efectuar las fiscalizaciones pertinentes; por lo que corresponde formular denuncia en los términos del art. 970 del C.A. A fs. 658 obra el acta de denuncia nº 2/12, labrada el 5/1/11 por imposibilidad de constar la finalidad del régimen respecto de las destinaciones mencionadas en el Anexo A, impulsándose denuncia en los términos del art. 970 del C.A. A fs. 663 con fecha 15/02/12 se instruye sumario. A fs. 665 obran en sobre contenedor las impresiones SIM de los DIT denunciados en autos. A fs. 669 obra la Nota nº 2027/12, de donde surge que se visualizaron en el lugar de depósito tanques de almacenamiento sin identificar en ellos las destinaciones aduaneras allí depositadas, como tampoco las cantidades depositadas en dichos tanques, ni la identificación de la mercadería almacenada en relación a la forma en que ingresara al territorio argentino -importada para consumo o importada temporariamente-. A fs. 671/672 obra el listado de mercadería en infracción. A fs. 675/677 obra el informe del verificador actuante. A fs. 679/745 obran *print* de pantalla de las destinaciones. A fs. 746/747 obra la determinación de la multa. A fs. 747/747 vta. con fecha 18/10/2012 se dispone que: *"Visto que estos obrados se iniciaron con la comprobación del destino dado a la mercadería ingresada temporalmente mediante las destinaciones mencionadas a fs. 659/660 por infracción al artículo 970 del C.A. pero que las mismas no se encontraban vencidas a la fecha de la inspección aduanera y que además se encuentran estado CANCELADA y/o SALIDA, corresponde continuar las presentes actuaciones por la infracción prevista y penada por el artículo 972 del C.A. y por las cantidades de mercadería en infracción al momento de la inspección aduanera, de conformidad con lo informado por la División Comprobación de Destino a fs. 671/672. (…) En consecuencia, se corre vista a la firma actora por la infracción tipificada en el art. 972 del citado texto legal (…) Si dentro del plazo para contestar la vista efectúa el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a $136.388,29 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 29/100), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente (artículos 930 y 932 del C.A.) (...)".* A fs. 751 con fecha 7 de agosto de 2013 la actora se presenta y hace saber que se acoge al régimen de facilidades de pago de AFIP 3451, por lo que abona la multa mínima de $136.388,29 y acompaña a fs. 748 obra la presentación de DJ G605850 y a fs. 749 el formulario F1003, de donde surge que el plan consta de sesenta cuotas. A fs. 752 se notifica personalmente del auto de la corrida de vista la actora con fecha 30/7/13. A fs. 755/757 obra el *print* de pantalla del plan G605850, de donde surge que el estado es aceptada, situación: vigente. A fs. 759/760 vta. obra la Resolución nº 415/17, aquí apelada.

V.- Que, en primer término, corresponde destacar que no se encuentra discutido en autos la comisión de la infracción aduanera, sino que la cuestión debatida en autos consiste en determinar si el plan de pagos al que se acogió la actora en sede aduanera al contestar la vista que le fuera conferida -plan que consta de 60 cuotas-, resulta válido para extinguir la acción penal, y en consecuencia, si corresponde o no registrar el antecedente infraccional, conforme lo establecido en los arts. 930 y 932 del C.A.

Que, en lo que aquí interesa, conforme surge de lo actuado en sede aduanera, a fs. 663 se apertura sumario en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. y a fs. 747/747 vta. se dispone continuar las actuaciones por la infracción tipificada en el art. 972 del C.A. y se corre vista a la firma FUCHS ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1101 del C.A. y en este acto se le hace saber a la actora que: "S*i dentro del plazo para contestar la vista efectúa el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a $136.388,29 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CON 29/100), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente (arts. 930 y 932 del C.A.) (...)"*

Que conforme surge de fs. 752 de las actuaciones administrativas la actora se notifica personalmente de la corrida de vista el 30/7/13 y el 7/8/13 efectúa una presentación donde manifiesta que abona la multa mínima de $136.388,29, adhiriéndose al régimen de facilidades de pago AFIP RG Nº 3451, cuya copia acompaña (ver fs. 748/751 de las actuaciones administrativas).

Que, conforme surge de fs. 748/749 dicho plan consta de sesenta cuotas.

Que el servicio aduanero entiende que si bien la actora se presentó a contestar la vista en tiempo de ley, el plan de pagos previsto por la Resolución General AFIP 3451/2013 constituye un sistema que consta de determinados números de cuotas cuyos vencimientos se producen en fechas sucesivas, lo que lo hace ser -en principio- un pago parcial que no reúne los requisitos exigidos por el régimen de pago voluntario previsto por el C.A. el que requiere que sea un pago total.

Que, en consecuencia, el fisco concluye que el plan de facilidades de pago al que se ha adherido la actora constituye una modalidad que resulta ajena al pago exigido por los arts. 930/932 del C.A. para producir la extinción de la acción penal, por lo que no corresponde conceder dicho beneficio, procediéndose a registrar el respectivo antecedente (ver parte dispositiva de Resolución apelada).

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde destacar que el art. 932 del C.A. textualmente reza: "*Los supuestos previstos en los artículos 930 y 931 sólo surtirán efecto extintivo de la acción penal si los pagos voluntarios y el abandono se efectuaren antes de vencido el plazo previsto en el artículo 1101. En estos casos, el antecedente no será registrado.*"

Que, resulta pertinente señalar que se trata de un régimen especial de extinción de la acción penal para imponer penas por infracciones aduaneras respecto del que se establece en el artículo 929 del Código Aduanero, consagrado en favor de aquellos infractores que se allanaren al cumplimiento de la pena en las formas y condiciones que prescribe la norma que lo rige.

Ese beneficio consiste precisamente en el requerimiento de pago del monto del mínimo de la pena que pudiere corresponder, sin que la sanción conste como antecedente infraccional, en razón de considerarse extinguida la acción penal.

A tal efecto se requiere que el pago sea voluntario y por el total del importe que efectivamente correspondiere y que no se encuentre sujeto al cumplimiento de condición alguna.

Que el requerimiento expreso formulado en la norma legal aplicable, art. 932 del Código Aduanero, integra el régimen infraccional penal del Código Aduanero, en el sentido de que el pago debe realizarse " *antes de vencido el plazo previsto en el art. 1101"* de ese cuerpo normativo.

Que, una conclusión diferente alteraría el régimen legal de extinción de la acción penal prevista en ese cuerpo legal.

Que los artículos 930 y 932 se refieren al efectivo pago antes de que venza el plazo previsto en el art. 1101, no bastando para acceder al beneficio la promesa de pago o la mera expresión de la voluntad de pagar.

Que como consecuencia de lo expuesto, el presunto infractor se encuentra al momento que se le otorga la vista del art. 930 del Código Aduanero con dos alternativas básicas: la primera es abonar el importe de la multa mínima que se le liquida a ese momento por el servicio aduanero; y la segunda es, en caso de disentir con esa liquidación, la de proceder al pago de la multa mínima que surja de su propia liquidación, lo que queda obviamente sujeto a la revisión de su corrección por la autoridad del sumario al dictar resolución en la causa, y eventualmente de las instancias posteriores, si la resolución es apelada.

Que, entonces, si la actora no cuestiona el importe mínimo de la multa -caso de autos- y procede a abonar el importe de la multa mínima liquidado por el servicio aduanero, para que se produzca el efecto extintivo de la acción penal previsto en el art. 932 del C.A., dicho pago debe ser total antes de que opere el vencimiento del plazo previsto en el art. 1101 del C.A. y 932 del C.A.

Si en cambio opta por abonar el importe que la propia imputada liquida, dicho efecto estará supeditado a la revisión y control de la corrección del importe pagado que se realice al momento de resolver el sumario y en las instancias posteriores.

Que la corrección de lo expuesto se ve confirmada, si se tiene en cuenta que el único momento procesal en que la autoridad del sumario puede dar una opinión en firme sobre el monto de los tributos adeudados no puede ser otra que al momento de resolver el sumario, momento en el que se cuenta con todas las pruebas producidas y las defensas de las partes.

Que, corresponde señalar que es por ello que la opción que se acuerda por los arts. 930 y 932 del Código Aduanero de extinguir la acción penal mediante el pago de la multa mínima calculada provisoriamente antes de que termine el sumario, es una opción excepcional que sólo puede tener las consecuencias que se han indicado con anterioridad, pues no implica el cálculo realizado a ese momento la decisión final sobre los importes adeudados y sobre la mercadería en infracción, posición que sólo puede producirse al dictarse la resolución final en el sumario .

Que lo hasta aquí expuesto, concuerda con el criterio sustentado entre otros, por la sentencia de la Sala "G" de fecha 07/02/2002 en la causa n° 13.610-A, *"Mercedes Benz Argentina S.A."*, criterio que la suscripta comparte en su aspecto sustancial.

VII.- Que, entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente y toda vez que la actora se acogió a un régimen de facilidades de pago que consta de 60 cuotas, como ya se dijo, dicho pago se acreditará -o no- con posterioridad a la fecha de vencimiento prevista en el art. 932 del C.A.

En consecuencia, el pago que se efectuara no se encontraba obviamente acreditado en favor de la aduana al vencimiento del plazo concedido a los efectos de la contestación de la vista del sumario, resultando por ende extemporáneo en los términos de los arts. 1101 y 932 del C.A.

Que precisamente, por tratarse de una excepción, el beneficio previsto por el art. 930 debe ser interpretado con carácter restrictivo, debiendo entenderse que si la intención del legislador hubiere sido otra así lo hubiera expresado.

Que en este sentido se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

Federal, in re: "*Guillermo R. Czar S.A. s/ Recurso de apelación - T.F. 6409-A"*, en donde expresó que " *para que opere la extinción de la acción penal, por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate, es necesario que tal pago se efectúe antes de vencido el plazo de diez (10) días previsto en el art. 1101 del C.A., siendo que sólo en ese caso el antecedente infraccional no será registrado (cfme. arts. 930 y 932 del C.A.)...”*

.Al respecto, resulta aplicable la doctrina que surge de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos: "*Bailvé, Horacio Jorge c/ Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución"* del 9 de octubre de 1990, en tanto allí se sostuvo que *"no cabe al tribunal apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos. 218:56; 299:167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que, -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto (Fallos. 279:128; 300:687, 301:958)” ".*

Que, por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución apelada, con costas.

VIII.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que la actora también plantea la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 22.091, modificado por el Decreto 258/99, corresponde destacar que por aplicación de lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. este Tribunal no puede pronunciarse respecto de la falta de validez constitucional de las leyes, a no ser que la jurisprudencia de la CSJN lo hubiere declarado -lo que no ocurre-.

IX.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución DE PRLA nº 415/17, dictada en las actuaciones administrativas nº 12073-6-2012, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, no obstante, en relación a lo señalado en el Pto. VIII del voto que antecede, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.”

III.- Que, en tal sentido, merece señalarse que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que *“...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de*

pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las Salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, y sin perjuicio de la posición contraria asumida por el suscripto a partir del voto efectuado con fecha 31/07/13 en la causa N° 23.469-A, caratulada "*La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación"*, que tramitara por ante la Vocalía de la 13a Nominación (Sala E), entre muchas otras, corresponde concluir que en la actualidad, en virtud de lo señalado en el referido artículo 151 de la Ley de Procedimiento Tributario, la competencia aduanera de este Tribunal carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes (no así su inconvencionalidad). ASI LO VOTO.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA nº 415/17, dictada en las actuaciones administrativas nº 12073-6-2012, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 15:22:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 19:01:15 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 20:00:52 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 20:00:53 -03:00